



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

[REDACTED]

[REDACTED]

Derechos fundamentales (Art.177) [REDACTED] - P.S.Medidas cautelares coetáneas

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTO

En Barcelona a 9 de Agosto de 2024

HECHOS

UNICO. - Acordada la medida cautelar inaudita parte el día 1 de Agosto de 2024 de suspensión de la eutanasia a practicar el día 2 de Agosto se convocó a las partes para la comparecencia prevista en el artículo 135 de la LJCA a los efectos del levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

La representación del [REDACTED] solicitó el mantenimiento de la medida acordada en la consideración de los intereses jurídicos en juego. El Ministerio Fiscal interesó igualmente el mantenimiento de la suspensión de la eutanasia y lo mismo interesó la representación de la administración demandada

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es sabido que las medidas cautelares, que se regulan en los arts.129 a 136 LJ, presentan dos características fundamentales y de aplicación general a todo tipo de procesos: finalidad asegurativa y estar preordenadas a un proceso principal (accesoriedad e instrumentalidad). Así, la finalidad de toda medida cautelar es el asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgar una eventual sentencia estimatoria (art. 129.1 LJ, arts. 721.1 y 726.1.1ºLEC).

[REDACTED]



La STSJ de Madrid de 25 de Marzo de 2010 señala que "*como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 14/1992 , de 10 de febrero "... la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el debido cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso ..."*, sin que pueda perderse de vista el que "*... la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser la adecuada a la finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue ..."* (S. T. C. 148/1993). A este sencillo esquema pretende responder la regulación que de las medidas cautelares efectúa la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, cuya Exposición de Motivos es suficientemente expresiva, en sí misma, de las ideas rectoras con las que se ha regulado esta materia angular del proceso (número 5 del apartado VI de dicha Exposición de *Motivos*). Estas ideas rectoras podrían resumirse en las siguientes:

a) La justicia cautelar se configura como instrumento al servicio del derecho a la tutela judicial efectiva;

b) El criterio que ha de presidir la adopción de cualquier medida cautelar consiste en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición objeto de recurso puedan hacer perder la finalidad legítima al mismo, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto; y, en fin,

c) El criterio de que no existe límite en cuanto a las medidas cautelares que pudieran adoptarse, dándose pie incluso a las de carácter positivo."

El artículo 130.1 LJ preceptúa que, "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso", añadiendo el art. 130.2 que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada. En definitiva, interés público e intereses de tercero, por una parte, y perjuicios individuales unidos a la finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que, armonizados, deben determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar teniendo en cuenta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso, en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa de tal modo que (A. T. S. de 21 de abril de 1994) "*... cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquélla exigencia sea de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso ..."*.

El contenido del precepto aludido significa que, una vez determinado que existe algún tipo de riesgo de minoración o pérdida, mientras se tramita el proceso, del interés o derecho de la parte solicitante de tutela cautelar, deberá comprobarse la existencia de



algún interés general concreto o de tercero que pueda verse perjudicado con la medida cautelar solicitada para, a renglón seguido, ponderar estos con aquél y determinar cual puede sufrir más con la pendencia del proceso.

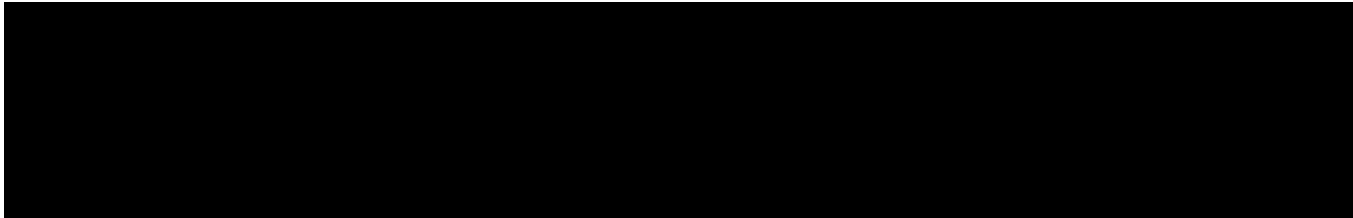
En suma, de la interrelación de los dos apartados del art. 130, resulta que el criterio legal del juicio de tutela cautelar es la ponderación de los intereses en juego, en el marco del "periculum in mora", que es la razón de ser y el presupuesto de la tutela cautelar.

Hay que señalar, no obstante, que el "fumus boni iuris", aun no contemplado en la LJCA, puede usarse como criterio auxiliar y subsidiario del juicio cautelar, a fin de superar las dificultades que pueda presentar la utilización del criterio precedentemente señalado, uso que, en todo caso, deberá ser prudente evitándose, en la medida de lo posible, el adelantamiento del juicio definitivo.

En cuanto a las medidas cautelares que pueden adoptarse, es ya doctrina unánime y norma de Derecho positivo (art. 129.1 LJCA), que cabe cualquiera que sea precisa, según las circunstancias del caso, para lograr el fin garantizador de la tutela cautelar, incluidas las llamadas medidas positivas, que no se limitan a conservar el "status quo" precedente a la actuación administrativa impugnada, sino que constituyen provisionalmente una situación nueva, que puede coincidir, en todo o en parte, con las pretensiones principales de las partes.

SEGUNDO.- Descendiendo al caso que nos ocupa resulta interesante describir la evolución de ██████ desde que sufriera un intento de autolisis en Octubre de 2022 precedido de otro no documentado que le provocó una lesión medular crónica permanente e irreversible sin alternativas terapéuticas según los informes que obran en las actuaciones y que sirvieron de motivación para la resolución que es objeto del presente recurso y de la presente medida cautelar además esta afecta a un trastorno límite de la personalidad y un trastorno obsesivo-compulsivo en tratamiento. Esta proveyente parte de la consideración que la Ley de Eutanasia 3/2021, de 24 de marzo, no nos ofrece luz sobre lo que es o/y puede ser objeto del presente recurso en el que afloran no tanto decisiones de autodeterminación sobre la propia vida sino decisiones ético-sanitarias de lo que puede considerarse bajo el prisma eminentemente científico lo que constituye un padecimiento grave, crónico e incapacitante o enfermedad grave e incurable y si las referidas situaciones se enmarcan en el supuesto que ha sido objeto de la solicitud de la medida cautelar de suspensión de la eutanasia desde la perspectiva de la Comisión encargada de valorar si la situación que refiere ██████ es tributaria de tamaña decisión es decir si es incapacitante a la vez que irreversible .

Según resulta del expediente administrativo una vez cumplidos los plazos entre la primera y segunda solicitud el diagnóstico se calificó de sufrimiento grave, crónico e incapacitante, enfermedad grave e incurable y paraplejía completa, concluyendo que las características de la lesión medular y el tiempo transcurrido desde la instauración de

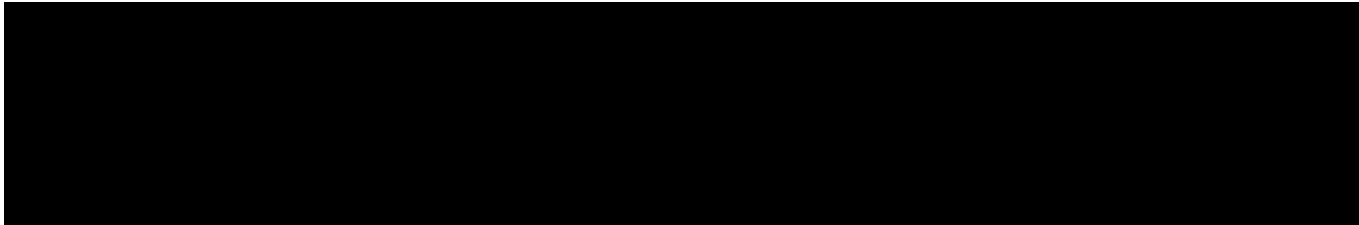




la misma hace que esta situación funcional se pueda considerar como permanente e irreversible. Respecto a los deseos de la paciente tiene una patología psiquiátrica de base que ha sido valorada por un equipo cualificado que ha determinado que es capaz de tomar decisiones sobre su vida, este sufrimiento se encuentra agravado por las secuelas de la lesión medular que se considera crónica permanente e irreversible sin alternativas terapéuticas al día de hoy.

Consta por aportación de la parte actora un video donde se ve a [REDACTED] caminar con muletas luego la lesión medular que refieren los informes en cuanto que es irreversible su situación funcional genera dudas a esta proveyente, y en cuanto a su patología psíquica no entiendo que pueda ser irreversible pues se alude en los informes sobre el tratamiento que se está siguiendo, dicha situación ha provocado en [REDACTED] situaciones cambiantes respecto a su deseo de morir como la que consigna la Comisión Judicial en el acta de exploración que se personó en el [REDACTED] precisamente el día 2 de Agosto y en el que se recoge que [REDACTED] refiere un episodio como que se arrepentía de haber tomado esa decisión claro que arguyendo que fueron terceras personas que aprovecharon su estado de somnolencia para hacerle firmar tal deseo, en suma no considero que en [REDACTED] concorra un padecimiento grave, crónico e incapacitante que como nos describe la Ley es la situación que hace referencia a limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo, así como sobre la capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable. En ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo *tecnológico*. Ni que estemos en presencia de una enfermedad grave e incurable: *la que por su naturaleza origina sufrimientos físicos o psíquicos* constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere *tolerable*, y menos todavía se constata, un pronóstico de vida limitado en un contexto de fragilidad progresiva. No cabe duda de que, se trata de un caso complejo pues la actora sufre una patología mental que le produce según la misma declara *"incomprensión por su familia. Me siento sola y vacía, toda esta situación me genera mucho sufrimiento"* sin que con ello se aprecie en modo alguno un evidente un pronóstico de vida limitado ni tampoco un contexto de fragilidad.

Concluyendo pues existe en el presente caso una apariencia de buen derecho para suspender la eutanasia solicitada por [REDACTED], en este marco de provisionalidad dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, bien es cierto que, la apariencia de buen derecho o seriedad de la pretensión frente a la debilidad o convencionalismo de la oposición es un criterio a tener en cuenta a la hora de adoptar medidas cautelares, ya que la "necesidad del proceso para tener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón", y menos todavía se constata, un pronóstico de vida limitado en un contexto de fragilidad progresiva.





TERCERO.- En definitiva esta proveyente va a mantener la medida adoptada inaudita parte como de tal manera solicitan todas las partes intervinientes en este proceso incluida la administración demandada y ello en razón a que la petición de [REDACTED] de acabar con su propia vida no ha venido avalada por la comparecencia que podía efectuar con plena libertad y voluntariedad de decisión ante este Juzgado desde el mismo momento que fue emplazada por la administración para comparecer ante este Juzgado dejándonos esa falta de comparecencia en un absoluto silencio que no se repara con la documentación aportada junto con el expediente administrativo sobre su situación psicofísica. En otro orden el daño que se causaría con la ejecución del acto impugnado sería totalmente irreversible, habida cuenta que nos encontramos ante un supuesto extremo y paradigmático del daño irreversible que sin duda alguna haría perder la finalidad del recurso ya que si la finalidad última del recurso es la protección del derecho fundamental a la vida y a la integridad física, la ejecución de la prestación a la ayuda para morir comportaría la pérdida radical de esta finalidad y ya para finalizar la ponderación de intereses se decanta a favor de la protección del interés público que no puede quedar impasible ante la decisión de morir de una chica de 23 años cuya enfermedad (dado insisto en la falta de declaración concluyente y taxativa de [REDACTED] no consta que sea irreversible y si acaso- sin intención de prejuzgar –puede ser objeto de un tratamiento que es lo que debe potenciarse en este caso por la administración.

Consecuentemente no procede más declaración que el MANTENIMIENTO de la SUSPENSIÓN de la eutanasia sin que proceda en esta pieza analizar la supuesta falta de legitimación del padre de [REDACTED]

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley no procede hacer declaración en cuanto a las costas Visto cuanto antecede.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO MANTENER la Suspensión de la Eutanasia a practicar a [REDACTED] sin costas.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución a la pieza principal a los efectos pertinentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

